

ARTÍCULOS

Los delitos de homicidio y asesinato como hechos subsiguientes a un crimen sexual: Regulación en el Código Penal español tras las últimas reformas

The crimes of homicide and murder as subsequent events to a sexual crime: Regulation in the Spanish penal code after the latest reforms

Carmen Requejo Conde 

Universidad de Sevilla, España

RESUMEN En este trabajo se analiza la regulación en el Código Penal español de los delitos contra la vida que subsiguen a un crimen sexual, después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, que hizo de estos delitos un crimen hiperagravado castigado con la pena de prisión permanente revisable, instaurada en el derecho español en ese mismo año. Primero, se describen los supuestos aplicados por los jueces en estos primeros ocho años de vigencia de la norma. La relación del homicidio con el objetivo de evitar que se descubra otro delito anterior —que se reintrodujo en esa misma fecha como elemento del asesinato— hizo de la compatibilidad entre ambos delitos una cuestión nada pacífica, sobre la que los jueces españoles también se han pronunciado, considerando que la aplicación de los dos delitos a un único supuesto quiebra el principio *non bis in idem*.

PALABRAS CLAVE Delito contra la vida, subsecuencia a un crimen sexual, leyes orgánicas 1/2015 y 10/2022, autoencubrimiento, *non bis in idem*.

ABSTRACT The following pages analyze the crimes against the life (homicide and murder) that follow a sexual crime in the Spanish penal code, after its drafting by Organic Law 1/2015, that made the attack on life (murder) followed by a crime against the sexual freedom of the victim a hyper-aggravated crime punishable by a reviewable permanent prison sentence, established in Spanish Law in that same year. The first section of this article describes the assumptions applied by the judges in these first eight years of validity. The relationship of this crime with the circumstance that it is a death to prevent another previous crime from being discovered, which was reintroduced on that same date as an element of murder, made the compatibility between both crimes a far from peaceful issue, on the that the Spanish judges have also ruled at this time considering that the application of the two crimes together to a single case breaks the *non bis in idem* principle.

KEYWORDS Crime against the life, subsequence of a sexual crime, Organic Laws 1/2015 and 10/2022, self-concealment, *non bis in idem*.

Aplicación de la Ley Orgánica 1/2015 por la jurisprudencia española: Primeros ocho años de vigencia

Junto con la introducción en España de la pena de prisión permanente revisable, por la Ley Orgánica 1/2015,¹ se dio una nueva redacción a los delitos contra la vida y se ampliaron los marcos penales dentro de los cuales los tribunales pueden fijar la pena más ajustada a las circunstancias del caso concreto. En el delito de asesinato y en el de homicidio se introdujo como agravante que la muerte sea un hecho subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (artículo 140.1.2, Código Penal).²

Para la aplicación del precepto, la reforma penal española de 2015 exigió lo siguiente:

- Que la víctima del delito sexual y del delito contra la vida sean la misma persona.
- Que haya además una proximidad temporal entre el primer y el segundo delito (días, horas), de modo que la víctima siga a merced del autor cuando se realiza el «hecho», en una sucesión concatenada de tiempo y espacio (con independencia de que la muerte sobrevenga horas o días después o en otro lugar).³
- Que pueda tratarse de cualquier delito contra la libertad sexual.

1. Los apartados X y XI de la Ley Orgánica 1/2015 que modificó el Código Penal español indicaban: «La reforma prevé la imposición de una pena de prisión permanente revisable para los asesinatos especialmente graves, que son ahora definidos en el artículo 140 del Código Penal: asesinato de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables; asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos reiterados o cometidos en serie. [...] Estas mismas circunstancias, por coherencia, pasan a ser también circunstancias que cualifican el delito de homicidio». La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable fue avalada años después por el Tribunal Constitucional español, en sentencia número 169 de 6 de octubre de 2021 (RTC 2021\169). Un análisis de la sentencia en Lascuraín Sánchez (2022) y en De Paúl Velasco (2021: 31 y ss.).

2. En dicho artículo no se mencionó la indemnidad sexual, desaparecida de la rúbrica del título que tipifica los delitos sexuales con la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, conocida como ley del «solo sí es sí», pero, en todo caso, puede aplicarse la agravante de víctima menor de dieciséis años o especialmente vulnerable. Para algunos autores, se trató de un olvido del legislador (Cuenca García, 2016: 146).

3. Sentencia 135/2021 de la Audiencia Provincial de Huelva, 9 de diciembre de 2021; en el caso que resolvió la sentencia, la muerte sobrevino veintisiete horas después del hecho.

Las sentencias dictadas hasta la fecha en España condenaron solo por los delitos de agresión sexual y abuso sexual previos a la muerte (este último absorbido actualmente por el primero tras la Ley Orgánica 10/2022), hechos consumados en casi su totalidad, salvo alguno en grado de tentativa, contra persona mayor de edad —hasta la fecha solo mujeres— y menor de edad, en su gran mayoría niñas y adolescentes.

La pena de prisión permanente revisable será impuesta siempre y en todo caso ante la comisión de un delito de asesinato subsiguiente al crimen sexual, sin discriminar la distinta gravedad del delito sexual antecedente. Sin embargo, no se vio con buenos ojos por parte de cierto sector doctrinal que la decisión agravatoria fundada en la naturaleza del bien jurídico menoscabado —la libertad sexual— dejara fuera de su ámbito ataques a la libertad ambulatoria, frecuentes en muchos de estos casos, como una detención ilegal a la que subsigue el crimen sexual y la ejecución de la muerte del sujeto pasivo (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2020, repertorio de jurisprudencia, RJ, 2020\5152).⁴

Esta circunstancia de subsecuencia del delito contra la vida respecto al delito sexual no la encontramos tipificada del mismo modo en otros códigos penales europeos. Sirva de referencia el Código Penal germano, que en sus § 211 y § 178 tipifica el delito de asesinato y de violación con resultado de muerte, y lo castiga con prisión perpetua revisable (en el segundo caso como alternativa con una pena de prisión no inferior a diez años) cuando se mata a otro «por instinto criminal, para satisfacer impulsos sexuales, por codicia u otros móviles abyectos, empleando alevosía, ensañamiento, o medios peligrosos para la población, o para posibilitar otro delito o encubrirlo», o bien «cuando a través de un ataque sexual, una coacción sexual o una violación, se causare, al menos de forma imprudente, la muerte de la víctima».

La relación teleológica entre la muerte y la satisfacción de impulsos sexuales parece en esta norma indicar casos de necrofilia, y no solo de muerte subsiguiente al delito sexual, pudiendo aquella tener lugar antes, durante o tras la muerte. La violación con resultado de muerte implica, por otro lado, una unidad o instrumentalidad de acción entre ambos delitos, de modo que la muerte no es buscada de manera intencional (dolo directo), sino que concurre incluso dolo eventual o imprudencia, y la muerte se causa de forma inmediata o mediata a la propia satisfacción sexual (Dreher y Tröndle, 1991: 979 y 1103).

4. Otro caso es el asesinato que sucede a otro delito contra la libertad (de obrar) como el acoso o coacción en forma de hostigamiento o acecho predatorio, conducta habitualmente previa a un delito de maltrato habitual, como sucedió en la sentencia 117/2019 del Tribunal Supremo, 6 de marzo de 2019, RJ 2019\741, en que el acoso a la pareja o expareja no conviviente culmina con un intento de asesinato con alevosía sobrevenida, finalmente calificada como homicidio, al golpear el autor la cabeza de la víctima con el travesaño de una silla. Sobre la objeción crítica a la no inclusión de los delitos contra la libertad en el delito de asesinato hiperagravado, véase la opinión de De Paúl Velasco (2021: epígrafe II).

Una propuesta de ley orgánica de modificación del Código Penal español del año 2019 (122/000315) intentó ampliar los supuestos de asesinatos castigados con la pena de prisión permanente revisable a los delitos contra la libertad previos al asesinato, o a los casos en que el asesinato se llevaba a cabo con ocultación del cadáver de la víctima.⁵ Aunque dicha Proposición no llegó a convertirse en ley, en la actualidad, no dar información del cuerpo de la víctima por ocultación del cadáver constituye un delito contra la integridad moral, introducido en España por la Ley Orgánica 14/2022. En el caso de la proposición, el bien jurídico lesionado por el autor del delito previo —o por un tercero que ocultaran el cadáver de la víctima asesinada— era la integridad moral de los familiares y allegados de la víctima, en la tipificación de la Ley Orgánica 14/2022, el bien protegido parece ser más bien la administración de justicia, aun cuando en la justificación de la norma se emplearon argumentos relacionados también con el sufrimiento y humillación de la familia del desaparecido.

El autoencubrimiento, tradicionalmente impune *ex lege* (artículo 451, Código Penal), se ha erigido como una circunstancia cualificadora del asesinato y de un delito contra la integridad moral (artículos 139.1.4 y 173.1, Código Penal), lo que ha provocado el concurso entre el asesinato como hecho subsiguiente al crimen sexual (artículo 140.1.2, Código Penal) y el hecho de que la muerte se haya realizado para evitar el descubrimiento del delito sexual anterior (artículo 139.1.4, Código Penal). Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina y jurisprudencia españolas, ambas circunstancias supusieron un solapamiento de conductas típicas difícil de distinguir en la práctica, por mucho que en principio existan claras diferencias entre ambas:

- En el delito de asesinato subsiguiente al delito contra la libertad sexual es precisa una proximidad temporal —de horas, a más tardar días— entre el delito sexual y el delito contra la vida, excluyéndose un propósito libidinoso con posterioridad a la muerte (necrofilia), la violación mortal en unidad de acción,⁶ o

5. «Se estima procedente y adecuado a los fines de prevención general y especial de toda pena, prever también la posibilidad de aplicar esta sanción a otros tipos delictivos, entre los que se incluyen la desaparición forzada de personas en su régimen más grave de secuestro o detención ilegal con posterior asesinato y el asesinato con posterior ocultación del cadáver, puesto que con tal actuación no solo se busca dificultar la investigación de la autoridad y sus agentes, sino que es notorio que ello provoca un especial sufrimiento y humillación a los familiares de la víctima». Boletín Oficial de las Cortes Generales, XII legislatura, 11 de enero de 2019, número 364-1.

6. Como sucedió con los hechos juzgados en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, 12 de diciembre de 2017, Aranzadi Penal (ARP) 2018\230, en que la víctima fue agredida sexualmente en el banco de un parque mediante la introducción de un objeto romo en su cavidad rectal mientras se encontraba en estado de aturdimiento por ingestión de fármacos y luego fue abandonada ahí hasta su muerte, la que ocurrió un par de horas después, debido a la fuerte hemorragia causada. En este caso no se aplicó el artículo 140.1.2 del Código Penal, pero sí el artículo 139.1.4: «Porque la conducta que causa la muerte de la víctima comienza ya con el acto mismo de la agresión sexual, y consiste principalmente en

una secuencia temporal amplia entre el ataque sexual y la conducta agresora de dar muerte, pues la norma menciona el hecho subsiguiente, pero no siguiente. Mientras que en el delito de asesinato cometido para evitar que se descubra un delito anterior puede tratarse de secuencias temporales separadas; pueden pasar días, semanas o meses entre el primer delito y la muerte posterior, siempre que aquel no hubiese prescrito ni hubiera sido denunciado. Entre la comisión del delito a encubrir y el asesinato que lo encubre, puede transcurrir un tiempo extenso o breve.

- En el asesinato para evitar que se descubra el delito anterior este último puede ser de cualquier naturaleza, distinto del propio asesinato que lo encubre, sin necesidad de ser un crimen sexual.⁷

En el asesinato para evitar que se descubra el delito anterior el autor de la muerte y del delito que se pretende encubrir puede ser o no la misma persona, y la víctima de la muerte puede ser la misma del delito previo u otra distinta a la que se quiere matar para evitar el descubrimiento o denuncia de aquel.⁸ En cambio, el asesinato hiperagravado requiere de un mismo autor y una misma víctima del delito sexual y de la muerte subsiguiente.⁹

La jurisprudencia se ha referido a la coexistencia de ambas circunstancias —asesinato hiperagravado para impedir que se descubra el previo delito sexual— en múl-

la brutalidad de dicha agresión, sin perjuicio de que a continuación se añada una conducta de abandono o indiferencia hacia la vida de la muchacha, lo que da soporte a la apreciación (no discutida por la defensa) de un concurso real entre un delito contra la libertad sexual con dolo directo y un asesinato con dolo eventual [...] abandonar a la víctima en un parque cerrado al público, en horas de la madrugada, totalmente desvalida a consecuencia de los fármacos ingeridos, sufriendo una intensa y manifiesta hemorragia a consecuencia de la agresión sufrida, sin prestar algún tipo de auxilio o de aviso a los servicios de emergencia, demuestran el desprecio hacia la vida de la joven, pues valorando la posibilidad de la muerte de esta, valoró la situación, aceptando el desenlace con la finalidad de que la agresión quedara impune».

7. Habitualmente, además de delitos sexuales, son delitos contra el patrimonio, robos o estafas. Algunos ejemplos son: sentencias del Tribunal Supremo 287/2023 del 25 de abril de 2023, RJ 2023\1967 (detención ilegal y robo de víctima maniatada dejándola morir hasta cuatro días después en una gran agonía); 545/2020, 23 de octubre de 2020, RJ 2020\3828 (estafa); 438/2021, 20 de mayo de 2021, RJ 2021\2744 (robo).

8. Por ejemplo, cuando el autor mata a la víctima de acoso sexual para evitar su denuncia, o cuando mata a la madre de la joven acosada o agredida sexualmente para evitar que sea esta quien denuncie el hecho, cuando es el padre del violador quien mata a la víctima para impedir el descubrimiento, o es este quien mata a la madre de la víctima con semejante fin.

9. Puede haber, en cambio, coautores (sentencia 1291/2005 del Tribunal Supremo, 8 de noviembre), o cooperadores o cómplices en la muerte, siempre que hubieren tomado parte también en el previo delito sexual. Más dudoso sería el caso del autor del delito sexual que indujere a otro que no hubiere participado en este a asesinar a la víctima (acreditada la secuencia temporal necesaria).

tiples sentencias, pero ha puesto de manifiesto un mismo fundamento y una posible vulneración del principio *non bis in idem*.

Desde su entrada en vigor, en 2015, el delito de asesinato subsiguiente al crimen sexual se ha aplicado por los jueces en España en numerosos casos.¹⁰ En su totalidad las condenas fueron por delitos de asesinatos —no de homicidios— contra mujeres, niñas (algún niño) y adolescentes. En los casos de asesinato subsiguiente a un delito de abuso sexual (esto es, cometido sin violencia o intimidación, y denominado agresión tras la Ley Orgánica 10/2022), se trataba de abusos sexuales a víctimas con voluntad anulada o gravemente mermada a consecuencia de su vulnerabilidad química (embriaguez, drogadicción) de la que se aprovechaba el autor que, o bien también se encontraba en estado de intoxicación por consumo de sustancias o bien actuaba por motivos de menosprecio hacia la víctima.¹¹

Si existía ya en los hechos un elemento constitutivo de asesinato (alevosía o ensañamiento), los jueces no entraban en el análisis del otro (en si la muerte se cometió para evitar que el delito sexual previo se descubriera o no) a fin de evitar la posible vulneración del principio *non bis in idem*.¹² Otros supuestos de asesinato subsiguiente al crimen sexual en los que concurrió, además, una detención ilegal por interceptación de la víctima y traslado a otro lugar, llegaron a causar gran estupor en la opinión pública española,¹³ lo que motivó la propuesta de ampliar la prisión permanente revisable a los delitos contra la libertad ambulatoria en el sentido apuntado anteriormente. En otros casos, se trataba de crímenes de violencia de género contra la pareja o expareja del autor, a los que los jueces aplicaron otras agravantes, como la de discriminación por género o parentesco.¹⁴

10. Para un desarrollo más extenso, véase Requejo Conde (2022: 226 y ss.).

11. Sobre el uso de la sumisión química, véase Torres Fernández (2019: 698), Escudero García-Calderón (2023: 137-172); Agustina Sanhelli, Isorna Folgar y Rial Boubeta (2023: 2 y 56).

12. Sentencia 97/2020 del Tribunal Supremo, 5 de marzo de 2020, RJ 2020\632, que confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 20 de junio de 2019; sentencia 27/2022 de la Audiencia Provincial de Barcelona, 19 de abril de 2022, ARP 2022\786, ratificada por la sentencia 320/2023 del Tribunal Supremo, 8 de mayo de 2023, RJ 2023\2870.

13. Sentencia 636/2020 del Tribunal Supremo, 26 de noviembre de 2020, RJ 2020\4282; sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, 9 de diciembre de 2021; sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo, 21 de julio de 2020, que establece con diferentes argumentos y con un voto particular la relación de los artículos 140.1.2 y 139.1.4 del Código Penal.

14. Sentencias del Tribunal Supremo 320/2023, 8 de mayo de 2023, JUR 2023\23218, y 391/2020, 15 de julio de 2020, RJ 2020\2792. Actualmente, con la reforma al Código Penal por la Ley Orgánica 10/2022, se trataría de una agravante específica por matrimonio o pareja con la víctima, presente o pasada, prevista en el delito de agresión sexual (en que la víctima tiene que ser mujer si el delito se comete contra mayor de dieciséis años): «Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia». Respecto a la agravante genérica de discriminación por género, se ha atendido para su aplicación a criterios como la vinculación entre víctima

En relación con las víctimas menores de edad, los jueces españoles han condenado, por el artículo 140.1.2 del Código Penal, casos de violencia vicaria¹⁵ y de pederastia serial.¹⁶ En algunos de estos casos existía una violencia extrema previa a la violencia empleada para la agresión sexual y la muerte, con un premeditado dolo de matar y posterior ocultación del crimen. También han sido frecuentes aquellos casos en que las víctimas eran conocidas del autor por compartir un entorno familiar, vecinal o de cercanía, al ser interceptadas en sus propios domicilios y llevadas a la vivienda del autor donde se cometieron los hechos.¹⁷

Estos casos de extrema violencia, previa o concomitante a la agresión sexual, motivaron la ampliación, con la Ley Orgánica 10/2022, de la agravante consistente en que «la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad» (artículo 180.1.2). Esta vino a acompañar a la agravante de «actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio», ya existente, pero poco aplicada por los jueces, en un difícil equilibrio entre el respeto al principio de inherencia y la no vulneración de la doble valoración (al hecho degradante que acompañaría ya a toda violación) y el no apreciarla pese a un evidente plus de disvalor.

En otras ocasiones, la frustración del autor al no conseguir consumar la agresión sexual por la sólida oposición y resistencia de la víctima pudo despertar o precipitar el dolo de matar y de autoencubrimiento posterior.¹⁸ Especialmente problemáticos fueron los casos en que el delito sexual quedó en grado de tentativa o bien sin deter-

y agresor (en caso de parejas, exparejas, o cliente y prostituta), a las expresiones proferidas gravemente ofensivas (sentencia 23/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, 18 de noviembre de 2022, JUR 2023\14655, o al ejercicio de prácticas sexuales denigrantes, como negarse el autor a abonar el precio del servicio de prostitución, tratando a la mujer como un mero objeto (sentencia 444/2020 del Tribunal Supremo, 14 de septiembre de 2020, RJ 2020\3274).

15. Hacia la hija pequeña de su compañera sentimental, sentencia 180/2020 del Tribunal Supremo, 19 de mayo de 2020, RJ 2020/2669.

16. En el asesinato de un niño concurría alevosía y autoencubrimiento en la muerte para ocultar el delito sexual previo; el caso fue conocido por la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 67/2023, 17 de abril de 2023, JUR 2023\205568. Se trató de una agresión sexual particularmente degradante y vejatoria, contra un menor de edad escogido al azar en un parque, seguida del posterior asesinato en el domicilio del condenado. La especial brutalidad de la agresión sexual por las lesiones causadas al niño previas a la muerte fueron apreciadas por los jueces para aplicar la extrema gravedad, de una muerte llevada a cabo para evitar que el delito sexual previo se descubriese, al «banalizar» la vida del menor, y considerarlo solo «un fugaz instrumento con el que satisfacer sus ilícitos propósitos sexuales», decidiendo matarlo una vez satisfechos en tanto corría el riesgo de ser descubierto, al percatarse de que la policía ya le buscaba.

17. Sentencias del Tribunal Supremo 650/2021, 20 de julio 2021, RJ 2021\3434 y 765/2022, 15 septiembre de 2022, RJ 2022\4365; sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 8 de junio de 2021; sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 28 de septiembre de 2021; sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 152/2023, 28 de abril de 2023, JUR 2023\305472.

18. Sentencia 6/2019 de la Audiencia Provincial de Sevilla, 22 de abril de 2019, ARP 2019\743.

minar (caso de la joven Diana Quer) —siendo el grado de afectación de la libertad sexual mínimo o menor, como despojar de la ropa o emplear violencia o intimidación— pero sin llegar a materializar la agresión sexual porque la petición de auxilio de la víctima precipitó la decisión del autor de acabar con su vida para evitar ser descubierto (sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 2020).¹⁹ A mi modo de ver, en esos casos sí se dio comienzo a la tentativa del delito de agresión sexual, aunque la muerte de la víctima a manos del agresor impidiera finalmente su consumación, lo que excluye propiamente el desistimiento voluntario en la agresión sexual y da lugar más bien a la aparición —en muchos casos— del dolo de matar para evitar su descubrimiento o como frustración al inicial propósito. Por el contrario, hasta la fecha, han sido pocos los casos en que el autor no consiguió consumir el asesinato.²⁰

Aunque en las sentencias que juzgaron los supuestos reseñados se hacía alusión a ambas circunstancias, la de los artículos 140.1.2 y 139.1.4, se hacía sobre la base de la existencia en el delito de asesinato de alguna otra de las circunstancias que lo califican (alevosía o ensañamiento). En general, la jurisprudencia y doctrina españolas no han encontrado un fundamento diferenciado, o un incremento del disvalor o una mayor antijuridicidad, que distinga ambos preceptos.

Por último, dada la particularidad del párrafo 2 del artículo 140 de la Ley Orgánica 1/2015 —«reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas»—, tampoco existen, desde su entrada en vigor, sentencias que hayan planteado ni condenado a un asesino serial (o, en su caso, múltiple) por haber cometido alguno de sus asesinatos de manera subsiguiente al delito sexual, salvo la sentencia 440/2022 de la Audiencia Provincial de Valencia, de 1 de septiembre de 2022 (JUR 2022\300555).²¹

19. Según Serrano González (2022: 54 y 56), para quien si es precisamente la muerte lo que determina que se imposibilite llevar a término el delito contra la libertad sexual, resulta paradójico que se agrave una conducta de matar en razón de seguir a un delito sexual, de quien precisamente matando ha evitado la consumación de este, no pudiendo hablarse propiamente de desistimiento. Sobre el perfil de estos asesinos, véase también Garrido Genovés (2020: 450) y Macgrier Ríos (2020: 75-79).

20. Sin plantear un asesinato en grado de tentativa en la forma hiperagravada del artículo 140.1.2, pese a la existencia de una «agresión sexual previa», la sentencia 131/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, 16 de noviembre 2021, JUR 2022\55525, y la de instancia, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, 24 de mayo de 2021, JUR 2021\324347.

21. En el caso de esta sentencia el autor fue condenado a más de cien años de cárcel por tres asesinatos alevosos, otros seis en grado de tentativa, abusos sexuales (hoy agresiones) y un delito de posesión ilícita de drogas, con un límite de cuarenta años de cárcel, al no serle impuesta la pena de prisión permanente revisable. Las razones que se adujeron fueron las siguientes: los anteriores asesinatos no habían sido condenados con anterioridad, sino acumulados en un solo procedimiento, ni los abusos sexuales eran hechos antecedentes a estos, sino, por el contrario, medios utilizados para matar (de manera coetánea, intrínseca e indisoluble con las muertes), lo que excluía la aplicación del artículo 140.1.2 del Código Penal.

¿Hay *bis in idem* en el delito de asesinato hiperagravado por crimen sexual previo cuando se lleva a cabo para evitar que este se descubra?

La jurisprudencia española ha fundamentado la tipificación del delito de asesinato hiperagravado por ser subsiguiente a un crimen sexual en una «mayor reprochabilidad que representa la convergencia de un ataque prácticamente simultáneo a bienes jurídicos del máximo rango axiológico, la libertad sexual y la vida» (sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo, 21 de julio de 2020), en los que los actos de pluralidad delictiva especialmente graves, la sanción por el régimen concursal y los límites máximos de cumplimiento de condena, no generan una respuesta proporcionada (Sierra López, 2023: 416; citando a Alonso Álamo).

Convertir «la muerte para evitar que el delito previo se descubra» en un asesinato fue una decisión de política legislativa de la Ley Orgánica 1/2015, que implicaba reintroducir un precedente legislativo, el del Código Penal español de 1822 y el de 1928,²² pero que no obedecía a un mayor contenido de injusto ni a un juicio de reproche formulado en estrictos términos jurídicos (sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo). Según el tribunal, por el contrario, abría la puerta a un derecho penal de autor que convierte el reproche moral en el débil sostén de una injustificada agravación, con una defectuosa técnica legislativa que «manosea» la prohibición del *bis in idem*, y una errónea delimitación de los tipos penales, en la medida en que si el asesinato es subsiguiente a la agresión sexual lo normal será que se busque evitar su descubrimiento, circunstancia que por sí sola ya convierte el homicidio en asesinato (artículo 139.1.4, Código Penal), y, al mismo tiempo, en agravante del mismo (artículo 140.1.2, Código Penal).

La conversión del delito de homicidio en asesinato por la vía del artículo 139.1.4 tampoco matiza la exasperación punitiva a la vista de la gravedad del delito que quiere cometerse o cuyo descubrimiento pretende evitarse sino que admite cualquiera. Aunque lo propio será que el asesino haya sido o sea también autor o partícipe del delito que se pretende facilitar u ocultar (por ejemplo, un robo o una estafa), ello no será imprescindible, ya que se puede estar encubriendo a otro, incluso a un pariente, respecto al que se contempla una excusa absolutoria en el propio delito de encubrimiento (artículo 454 del Código Penal español), o que puedan encubrirse varios delitos, o encubrir uno que se está preparando precisamente para facilitar su comisión.²³

22. En el artículo 607: «En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditación siempre que el homicida mate a sangre fría y sin causa, o con el fin de cometer u ocultar otro delito». Y en el artículo 609: «Son asesinos: [...] Séptima: con el fin de cometer cualquiera otro delito, o con el de castigar la resistencia que en la ejecución de este oponga la persona asesinada, o con el de impedir que estorbe o embarace la misma ejecución, o que lo descubra o detenga al delincuente después de cometido».

23. Como en el supuesto de la pareja de amantes que contrataron a un sicario para que matara al ex-novio de la mujer conspiradora, porque tenían sospechas de que pudiese tener conocimiento de lo que

La justificación para ello fue la banalización de la vida humana cuando se trata de facilitar la comisión de otro delito o de evitar que se descubra el que ya ha sido cometido.²⁴ Más aún cuando el delito es la agresión sexual, con el consiguiente riesgo de que el autor fuera identificado por la víctima en su denuncia. La necesidad de una protección reforzada de la vida como bien jurídico en esas situaciones de especial peligro en las que el autor de un delito precedente está dispuesto a matar con tal de sortear el riesgo de ser descubierto se consideró suficiente para justificar la agravación. Se trataba, por tanto, de castigar con mayor pena aquellos supuestos en los que la huida de la propia responsabilidad se persigue aun al precio de la muerte de otra persona. Como además para merecer la pena máxima se exige la subsecuencia del asesinato al atentado sexual que encubre (artículo 140.1.2, Código Penal), quedarán excluidos los lapsos temporales abiertos entre uno y otro: la víctima sería solo para su agresor un «momentáneo instrumento de placer que no merecía seguir viviendo» (fundamento de derecho 6.4 de la sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo), por lo que todo propósito libidinoso posterior a la muerte, coincidente con ella, o distanciada de la agresión sexual, queda excluido.

Distintos jueces se mostraron ya en desacuerdo con la doble existencia de estos preceptos, el asesinato hiperagravado por previo delito sexual y el asesinato para evitar que el delito anterior se descubra.²⁵ Han manifestado que la aplicación simultánea de ambas circunstancias vulneraría el principio *non bis in idem* (y también el de

estaban tramando, la muerte del suegro del otro sujeto conspirador, por motivos económicos, y podría delatarles (sentencia 645/2015 de la Audiencia Provincial de Madrid, 24 de julio de 2015, ARP 2015\910).

24. Cadena Serrano (2021: 207-233, epígrafe III y conclusión 9), refiriéndose a la tensión entre la proporcionalidad y la exhaustividad: «La aplicación simultánea de ambas figuras erosionaría el principio *non bis in idem*»; Navarro Juan (2022: 112): «Deberá apreciarse un concurso de leyes a favor del segundo [artículo 140.1.2] en atención a los principios de especialidad y alternatividad»; Escudero Muñoz (2018: 10); Pantaleón Díaz y Sobejano Nieto (2014-I: 235 y 236), a favor de un concurso ideal entre un delito de homicidio simple y uno de encubrimiento. También en esta línea Mercé Vidal Martínez, «El ánimo de matar para evitar el descubrimiento de un delito y el principio *non bis in idem*: Análisis jurisprudencial», *Economist and Jurist*, 4 de noviembre de 2020, disponible en <https://bit.ly/46uyPTf>. El artículo 451 prohíbe el autoencubrimiento, pero admite el encubrimiento personal del autor del delito previo (aunque solo en algunos delitos o en determinadas circunstancias) y no estima una vulneración del *non bis in idem*, Casals Fernández (2021: 595): «De querer apreciar el subtipo del artículo 139.1.4.a CP, en ningún caso se hubiera considerado la circunstancia como vulneradora del principio *non bis in idem* aplicando el criterio de especialidad», en relación al artículo 140.1.2; o Lidón (2017: 4), citando la opinión de Alonso Álamo. También sobre la vulneración del principio *non bis in idem* en relación a otro elemento del asesinato, la alevosía, con la agravante de especial vulnerabilidad de la víctima, véase Fernando Pinto Palacios, «Alevosía, *non bis in idem* y prisión permanente revisable: Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», 2021, *Diario La Ley*, disponible en <https://bit.ly/3sNIHuB>.

25. Voto particular a la sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo, 21 de julio de 2020, de Del Moral García y Palomo del Arco.

proporcionalidad), en la medida en que un asesinato en que concurren, por ejemplo, tres circunstancias cualificadoras —alevosía, ensañamiento, sicariato— se castigaría con una pena inferior a aquel en que solo aparece una de ellas, finalidad de encubrimiento (artículo 139.1.4), pero referida a un previo delito contra la libertad sexual (artículo 140.1.2, Código Penal). En este último caso se impondría como pena la prisión permanente revisable, manteniéndose en todo caso por separado la penalidad correspondiente al delito sexual.

Al margen de la banalización de la vida humana, no se sabe muy bien, advierte la jurisprudencia, en qué pudo consistir ese plus tan relevante que llevó a convertir dos penas (por el atentado a la vida y por el previo delito sexual) en una prisión permanente revisable, acompañada de la del delito sexual. Un delito sexual seguido de otro de homicidio de la víctima podrían merecer una pena de diez años y multa si no existe esa relación secuencial inmediata, o no existiera la finalidad autoencubridora. Sin embargo, se castiga con prisión permanente revisable si los delitos aparecen vinculados tanto cronológicamente, primero el delito sexual y a continuación la muerte, como causalmente, cuando exista finalidad autoencubridora (fundamento V del voto particular formulado a la sentencia 418/20120 del Tribunal Supremo). Considerar que la mayor peligrosidad o perversidad del delincuente sexual que agrede sexualmente primero y mata después, justificaría el tipo agravado, es caer, según indicaron algunos autores, en una lógica de derecho penal de autor, castigando personalidades y no conductas, sin distinguir tampoco de qué delito sexual se trata (Cuenca García, 2016: 147 y 149; Serrano González, 2022: 49),²⁶ pudiendo haber bastado con aplicar el ensañamiento por ese sufrimiento añadido al instrumentalizar a la víctima en los últimos instantes de su vida.

Tampoco será fácil constatar casos en los que existiendo un ataque a la vida subsiguiente al delito sexual no sea aplicable el asesinato (artículo 139.1.4), sino que se trate de un homicidio.²⁷ Más factible es a la inversa, que pueda haber un delito de asesinato por finalidad autoencubridora del artículo 139.1.4, en el que no concorra el subtipo agravado del artículo 140.1.2, ambos del Código Penal. Esto ocurrirá cuando el asesinato no sea consecutivo al delito sexual sino más tardío, cuando fuese una

26. Escudero Muñoz (2018: 9, nota 14), señala que que se produce una vulneración del derecho penal de hecho en el que, cuando se mata para evitar el descubrimiento de otro delito, tiene que haberse consumado o, al menos, comenzado la ejecución de este, pero no se exige la idoneidad concreta del encubrimiento. Cita esta autora la sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, 7 de noviembre de 2017, ARP 2020\1045, donde se juzga a un sujeto que asesinó a una segunda persona porque fue testigo de la muerte de la primera que acababa de asesinar, su expareja, para evitar que le delatara.

27. Porque aparte de no existir alevosía, ensañamiento o sicariato, no se aprecie finalidad de autoencubrimiento, lo que no será fácil (Cadena Serrano, 2021: 207-233, epígrafe III): habrá alevosía como extensión de la violencia o intimidación en la agresión sexual o en la muerte para encubrir el delito anterior.

violación mortal cometida en unidad de acción (aunque el fallecimiento no fuere inmediato),²⁸ o cuando el delito previo no tenga carácter sexual. En cambio, puede aplicarse el subtipo agravado de asesinato por previo crimen sexual, pero sin finalidad autoencubridora, por el hecho de que no se mata a la víctima para evitar que denuncie o delate al autor, sino por odio, venganza, etcétera, lo que en la práctica tampoco resultará fácil, pero quizá menos relevante si en la muerte concurre ya alevosía y/o ensañamiento (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2021 y de 19 de mayo de 2020, motivos de discriminación por género o de odio).

Lo habitual será que el delincuente pretenda eludir su responsabilidad, ya sea por un previo delito sexual o de otra naturaleza. Esta figura puede alcanzar también, a mi modo de ver, al cooperador del delito previo que mata a la víctima, o a un partícipe del asesinato que ayuda así al autor a encubrir su delito anterior.²⁹ Se ha fundamentado, pues, la mayor culpabilidad en los móviles especialmente abyectos (instrumentalización o devaluación de la vida supeditándolo a intereses propios especialmente reprobables), o bien en la lesión a otro bien jurídico colectivo comprometido (la administración de justicia).

Pero al no existir otro fundamento claramente diferenciado o un incremento del desvalor o una mayor antijuridicidad que separe al artículo 140.1.2 del artículo 139.1.4, más allá de estos casos o de la especial perversidad del delincuente sexual que cosifica el cuerpo de su víctima (objeto) y luego la desecha, concluye un sector de la jurisprudencia que ambos preceptos son incompatibles entre sí. Uno excluye al otro, en tanto la finalidad autoencubridora es inherente al hecho descrito en el artículo 140.1.2 del Código Penal, lo que significa tener que utilizar una única circunstancia para agravar doblemente, sin una duplicidad de fundamento. Los hechos merecerían, pues, una doble calificación: o un delito de homicidio agravado por previo delito sexual (artículo 138.2 letra a, en relación con el artículo 140.1.2 del Código Penal), con una pena de prisión comprendida entre 15 y 22 años y 6 meses; o un delito de asesinato por finalidad de autoencubrimiento (artículo 139.1.4 del mismo código), castigado con pena de prisión de 15 a 25 años. En ambos casos ha de castigarse por separado el delito sexual.³⁰ Ambas calificaciones gozan del mismo grado de especialidad, junto a una base común —causación de la muerte—, una destaca la finalidad de encubrir un delito, la otra la naturaleza sexual del delito previo.³¹ Las soluciones pasarían, pues, por lo siguiente:

28. Caso *Parque María Luisa*, sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, 6 de junio de 2017 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, 12 de diciembre de 2017, ARP 2018\230, y sentencia 440/2022 de la Audiencia Provincial de Valencia.

29. Un cooperador del delito sexual previo que participara en el asesinato de la víctima sí respondería del asesinato hipercualificado del artículo 140.1.2 (artículos 14 y 65). También a quien coopera en el asesinato para ayudar al autor a encubrir su crimen anterior.

30. Mostrándose contrario a esto, López Lorca, en *De la Torre Laso* (2022: 125).

31. Fundamento VI del voto particular a la sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo.

- Para algunos autores,³² el principio del mayor rango punitivo (artículo 8.4 del Código Penal español) puede constituir la herramienta exegética adecuada para solventar la disyuntiva, siendo más grave la segunda calificación (artículo 139.1.4), cuya pena comenzará en todo caso a partir de quince años y un día (puesto que en esta comienza la pena del delito más leve excluido, el subtipo agravado de homicidio).³³
- Otros autores entienden que ello supondría que prácticamente nunca se aplique la modalidad del homicidio agravado por muerte subsiguiente al delito sexual,³⁴ en detrimento del principio de vigencia del precepto (artículo 8, Código Penal) o de especialidad, por lo que prefieren esta última calificación de homicidio agravado por previo crimen sexual del artículo 138.2a.
- Por otro lado, concurriendo la finalidad autoencubridora con cualquier otra circunstancia caracterizadora del asesinato (alevosía o ensañamiento), la pena sería la mitad superior del delito de asesinato (al menos prisión de 20 a 25 años, según el artículo 139.2). Si se cerrara el paso a la circunstancia de muerte subsiguiente al delito sexual, esta prácticamente tampoco se aplicaría. Según un tercer grupo de autores (Serrano González, 2022: 64 y 65), esto lleva a apreciar el principio de subsidiariedad tácitamente deducible del artículo 8.2 cuando la muerte subsiguiente al delito sexual (ley subsidiaria) no responda a la motivación de autoencubrimiento sino a la satisfacción sádica, de furia, frustración, etcétera (ley principal), haciendo prevalecer la circunstancia que caracteriza el hecho (homicidio o asesinato) frente a la que agrava (crimen sexual previo), esto es, haciendo prevalecer el móvil autoencubridor si existiere sobre el sexual.

La jurisprudencia, en ocasiones, aplicó solo el artículo 139.1.4, y no el otro (el artículo 140.1.2, como en la sentencia 34/2018 del Primer Juzgado de Menores de Zamora, de 10 de diciembre de 2018 (JUR 2022\197166). Entendemos que se falló

32. Esquinas Valverde, en Marín De Espinosa Ceballos y Esquinas Valverde (2021: 57 y 58): «El precepto 139.1.4a Código Penal entrará en concurso aparente de normas con el artículo 138.2, letra a) CP (en relación con el artículo 140.1.2a, Código Penal) cuando el delito que se intente ocultar consista en un atentado a la libertad sexual de la persona a la que después se mata. En tal caso, una vez demostrado que el homicidio se haya ejecutado para evitar que se descubra el delito sexual, este tipo del asesinato deberá desplazar al mencionado tipo agravado del homicidio»; Muñoz Conde (2022: 39).

33. Del Moral García y Palomo del Arco, voto particular a la sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo, 21 de julio de 2020, pues «operaría como mínimo de bloqueo, en cuanto esa concreta duración no sería imponible con arreglo a la calificación más leve excluida (STS de 6 de abril de 1988)».

34. A favor del homicidio agravado en concurso con el delito sexual, Pantaleón Díaz y Sobejano Nieto (2014-I: 235); Sierra López (2023: 433 y ss.), es más específica la muerte subsiguiente al delito sexual que el ánimo de autoencubrimiento, pues son posibles otros móviles distintos o la carencia de estos, luego lo relevante es el bloque delictivo, el aspecto objetivo sobre el subjetivo.

así porque, en este caso, parece concurrir más bien una unidad de acción, y no de proximidad temporal, entre la agresión sexual y el asesinato.³⁵ Otras veces, en cambio, la jurisprudencia ha aplicado conjuntamente los dos, sin manifestar oposición al *non bis in idem*.³⁶ En otros supuestos, se ha manifestado argumentando: «Al haberse apreciado la concurrencia de las circunstancias 1ª (alevosía) y 3ª (ensañamiento) del artículo 139 Código Penal, la muerte dolosa de la víctima queda ya cualificada con cualquiera de esas dos circunstancias, como asesinato», y ha optado por aplicar el artículo 8.4, principio del mayor rango punitivo, y el artículo 140.1.2 del mismo código, ante «el hecho de haber dado muerte el acusado a la víctima a continuación del delito contra la libertad sexual y como medio para evitar el descubrimiento de la comisión de tal delito».

De esta manera, resulta innecesaria la apreciación de la circunstancia del artículo 139.1.4.³⁷ Tan solo en el caso de la citada sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo, indicaba la sala que «el asesinato previsto en el artículo 139.1.4 del Código Penal experimenta una especial agravación en aquellos casos en los que “el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima”», dado que dependía de dicha circunstancia la calificación como asesinato, pues la inicial alevosía apreciada por la sentencia de instancia mutó hacia una agravante genérica de abuso de superioridad.

A mi modo de ver, el principio de especialidad —el primero del artículo 8 del Código Penal— no permite resolver con claridad el concurso entre estas normas, pues sobre el hecho de la muerte pivotan especialidades distintas en cada una, aunque es cierto que el número de elementos especiales es mayor en la muerte subsiguiente al delito sexual que en el ánimo autoencubridor, ya que este admite cualquier delito previo y no necesariamente proximidad temporal entre ambos. Si atendemos como norma principal a la que califica, y como subsidiaria a la que agrava, habrá poco espacio para el artículo 138.2a. Y atendiendo al principio del mayor rango punitivo este será el asesinato con ánimo autoencubridor (artículo 139.1.4) frente al subtipo

35. Se trata de delitos cometidos por un menor de edad, que golpea con una piedra la cabeza de la víctima cayendo esta semiinconsciente, para a continuación intentar estrangularla, y posteriormente llevar a cabo la agresión sexual. Para ocultar el crimen, golpea de nuevo su cabeza con otra piedra, y con una tercera al comprobar que seguía viva, hasta matarla.

36. Sentencia 391/2020 del Tribunal Supremo, 15 de julio de 2020, RJ 2020\2792: «En relación con la aplicación del artículo 139.1.4 del Código Penal, acreditado el delito de agresión sexual, es evidente que es este delito el que trataba de ocultar».

37. Sentencia 6/2019 de la Audiencia Provincial de Sevilla, 22 de abril de 2019, ARP 2019\743; sentencia 197/2019 de la Audiencia Provincial de Coruña, 17 de diciembre de 2019, ARP 2020\720: «La comisión del asesinato de forma alevosa hace que devenga innecesaria la valoración de la compatibilidad entre el subtipo del artículo 139.1.4 Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) y la forma hiperagravada del artículo 140.1.2a».

agravado de homicidio. La cuestión es que, en casi la totalidad de las sentencias dictadas por los jueces en estos años de vigencia de las normas, junto al ánimo autoencubridor concurría ya algunas de las otras circunstancias (alevosía, ensañamiento),³⁸ aplicándose el artículo 140.1.2, por existencia del delito sexual previo, y la pena de prisión permanente revisable, por lo que la valoración o no del artículo 139.1.4 poco o nada incidía en la pena. Lo que se ha demostrado es el poco espacio que queda para el subtipo agravado de homicidio ante la dificultad de que no concorra ninguna de las circunstancias del asesinato —o, en su caso, que pueda prevalecer el artículo 139.1.4— como lo avala la casi nula aplicación de la norma hasta la fecha por la justicia española.³⁹

Referencias

- AGUSTINA SANHELLÍ, José, Manuel Isorna Folgar y Antonio Rial Boubeta (2023). *Su-misión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Preven-ción, detección e intervención de un problema multidisciplinar*. Barcelona: Atelier.
- CADENA SERRANO, Fidel Ángel (2021). «El delito de asesinato hiperagravado del ar-tículo 140.1.1 y 140.1.2 CP. Su problemática compatibilidad con el artículo 139.1.1 y 139.1.4 CP. Tensiones entre el principio de proporcionalidad y el de exhaustivi-dad», en Pablo Chico de la Cámara, José Luis Peña Alonso, Alejandro Blázquez Lidoy, Alberto Palomar Olmeda, Luis Cazorla González-Serrano (coordinado-res), *Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto* (pp. 207-233). España: Arazandi.
- CASALS FERNÁNDEZ, Ángela (2021). «Algunos aspectos controvertidos de la pena de prisión permanente revisable». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 74 (2): 584-606.
- CUENCA GARCÍA, María José (2016). «Problemas interpretativos y de *non bis in idem* suscitados por la reforma de 2015 en el delito de asesinato». *Cuadernos de Política Criminal*, 2 (118-I): 115-149.
- DE LA TORRE LASO, Jesús (coordinador) (2022). *Violencia sexual en grupo: Un estudio multidisciplinar*. Madrid: Wolters Kluger.

38. Salvo en la sentencia 418/2020 del Tribunal Supremo, en que sustituida la alevosía por abuso de superioridad, subsiste la circunstancia cuarta del artículo 139.1 del asesinato, por intentar el autor ocultar el crimen sexual previo, aplicando el artículo 140.1.2 y la prisión permanente revisable.

39. Como ejemplo puede verse la sentencia 247/2020 del Tribunal Supremo, 27 de mayo de 2020, RJ 2020\1536, que trae causa en la sentencia 342/2018 de la Audiencia Provincial de Madrid, 29 de junio de 2018, y 39/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 28 de febrero de 2019, condenando por agresión sexual seguida de un homicidio con abuso de superioridad, aunque la primera de ellas llega a emplear también el término asesinato (fundamento de derecho 1).

- DE PAÚL VELASCO, José Manuel (2021). «Los asesinatos reiterados o en serie: El inextricable artículo 140.2 del Código Penal». *RJIB, Revista jurídica de les Illes Balears*, 20: 31-58. Disponible en <https://bit.ly/3QSm4Ml>.
- DREHER, Eduard y Herber Tröndle (1991). *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*. 45.^a ed. Verlag: C.H. Beck.
- ESCUADERO GARCÍA-CALDERÓN, Beatriz (2023). “La sumisión química en los delitos sexuales”. En Pastora García Álvarez, María Viviana Caruso Fontán (directoras) y Marta Rodríguez Ramos (coordinadora), *La perspectiva de género en la ley del “solo sí es sí”*. *Claves de la polémica* (pp. 137-172). Coruña: Colex.
- ESCUADERO MUÑOZ, Marta (2018). «La cualificación del asesinato por la circunstancia del artículo 139.1.4 CP. Finalidad de evitar el descubrimiento del delito». Disponible en <https://bit.ly/471DCvE>.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente (2020). *Nuevos perfiles criminales: Los mayores desafíos de la investigación criminal*. Barcelona: Ariel.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (2022). «La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable». *Revista General de Derecho Constitucional*, 36: 1-45.
- LIDÓN, José María (2017). «Modificaciones sustantivas en derecho penal y el Estatuto de la víctima». *Cuadernos penales*, 13. Disponible en <https://bit.ly/3RaNo9X>.
- MACGRIER RÍOS, Félix (2020). *Postmortem: Perfilación criminal en casos fríos*. España: Círculo Rojo.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena (directora) y Patricia Esquinas Valverde (coordinadora) (2021). *Lecciones de Derecho Penal parte especial*. 2.^a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2022). *Derecho Penal Parte especial*. 24.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NAVARRO JUAN, Aynara (2022). *Homicidio y sus formas: Teoría y práctica*. Lisboa: Juruá.
- PANTALEÓN DÍAZ, Marta y Diego Sobejano Nieto (2014). «El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: La propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código Penal Español». *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 29: 213-237.
- REQUEJO CONDE, Carmen (2022). «Los delitos contra la vida humana como hechos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual (los artículos 140.1.2a y 138.2a del Código Penal Español)». *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 68: 211-244.
- SERRANO GONZÁLEZ, José Luis (2022). «Delito contra la libertad sexual y muerte dolosa “subsiguiente” agravada». *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 4: 43 y ss.
- SIERRA LÓPEZ, M.a del Valle (2023). “Asesinato hipercualificado del artículo 140.1 CP”. En Pastora García Álvarez, María Viviana Caruso Farfán (directoras) y Marta

Rodríguez Ramos (coordinadora), *La perspectiva de género en la ley del “solo sí es sí”*. *Claves de la polémica* (pp. 411-439). Coruña: Colex.

TORRES FERNÁNDEZ, María Elena (2019). «Suministro de drogas a otra persona para anular su voluntad con fines delictivos: ¿Mito o realidad? La llamada sumisión química en derecho penal: Especial referencia a los delitos sexuales». *Estudios Penales y Criminológicos*, 39: 655-707. DOI: [10.15304/epc.39.6274](https://doi.org/10.15304/epc.39.6274).

Sobre la autora

CARMEN REQUEJO CONDE es jurista y profesora titular del Departamento de Derecho penal y Ciencias criminales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla (España). Su correo electrónico es requejo@us.es.  <https://orcid.org/0000-0003-4222-5526>.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

(www.tipografica.io)